



Expediente: PAOT-2022-598-SPA-474

y su acumulado: PAOT-2022-1326-SPA-1029

No. Folio: PAOT-05-300/200-74731-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 MAY 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-598-SPA-474** y su acumulado **PAOT-2022-1326-SPA-1029** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.- (...) son 4 perros en total que están todo el tiempo amarrados en diferente[s] puntos del taller [ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 207, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] ya que son agresivos los tienen para cuidar un taller no limpian donde hace sus necesidades huele muy feo la correa con lo que están amarrados es muy corta y se ahoran (...); 2.- (...) el maltrato del que son objeto 6 ejemplares caninos (...) son agredidos físicamente (...) no los alimentan con regularidad (...) permanecen enjaulados por mucho tiempo (...) con cadenas muy cortas (...) también mantienen a dos de ellos en el cubo de la escalera (...) otros permanecen en un local de rines (...) son de raza pit bull, bóxer y bull dog (...) [en el domicilio ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 207, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).**

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 207, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle Eje Central Lázaro Cárdenas, número 207, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual, la persona responsable de los ejemplares caninos no se encontraba en el domicilio en ese momento, por lo que, no pudo realizar la diligencia; no obstante, se dejó el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.



Expediente: PAOT-2022-598-SPA-474
y su acumulado: PAOT-2022-1326-SPA-1029
No. Folio: PAOT-05-300/200-**7473**-2023

Derivado de lo anterior, a efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, nadie atendió las llamadas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos motivo de sus denuncias continuaban; de ser así, aportaran las pruebas con las que contaran; horario y día de la semana en que se pudiera encontrar al responsable de los ejemplares caninos; así como un número telefónico y/o los horarios en que pudieran entablar comunicación telefónica, sin que a la fecha del presente documento, se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Eje Central Lázaro Cárdenas, número 207, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual, la persona responsable de los ejemplares caninos no se encontraba en el domicilio, por lo que, no pudo realizar la diligencia; no obstante, se dejó el oficio correspondiente, sin que alguna persona se haya comunicado.
- A efecto de conocer la prevalencia de los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta Subprocuraduría, intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, nadie atendió las llamadas.
- Mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos motivo de sus denuncias continuaban; de ser así, aportaran las pruebas con las que contaran; horario y día de la semana en que se pudiera encontrar al responsable de los ejemplares caninos; así como, un número telefónico y/o los horarios en que pudieran entablar comunicación telefónica; sin embargo, no aportaron dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-598-SPA-474

y su acumulado: PAOT-2022-1326-SPA-1029

No. Folio: PAOT-05-300/200-E-7473-2023

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/FJHT/DIBF